

Señor:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE MOMPOX-BOLÍVAR (REPARTO)**  
Ciudad.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ANGELICA MARIA GARRIDO MARTINEZ.

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO:** Derecho al debido proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Mérito, Acceso a los cargos públicos, Confianza Legítima y principio de Buena Fe.

**ANGÉLICA MARÍA GARRIDO MARTÍNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1007.661.883 de Mompós (Bolívar), abogada en ejercicio con tarjeta Profesional N°321.198 del Consejo Superior de la Judicatura, presento ante usted ACCION DE TUTELA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se defiendan los legítimos Derecho al debido proceso, la Igualdad, al Trabajo, al Mérito, Acceso a los cargos públicos, Confianza Legítima y principio de Buena Fe. consagrados en los arts. 29, 13, 25, 125, 40, 83 y preámbulo de la Constitución Política de Colombia.

Fundamento presente Acción de Tutela en los siguientes hechos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos.1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegible, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena.

**SEGUNDO:** El 07 de febrero de 2020, realicé mi inscripción para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, OPEC No 67886, GRADO 1, en la página web SIMO dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde previo a la inscripción revisé que cumplía los requisitos mínimos de dicha convocatoria, los cuales señalaba: Título profesional en Derecho y Un (1) año de experiencia profesional, al verificar que cumplía con dicho requisito, aporte a cabalidad los documentos que acreditaba la experiencia profesional y estudios que exigía el cargo al que aspiré, asignándome el número de inscripción 274112348.

**TERCERO:** En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual fue adelantada por la Universidad Nacional de Colombia, mediante la página web SIMO, publicaron los resultados definitivos el día 28 de agosto de 2020, en el listado se relacionó a cada uno de los aspirantes ADMITIDOS al proceso de selección que habían acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para el desempeño de los cargos ofertados, así mismo, se enlistó a todos aquellos que no cumplieron dichos requisitos, quienes resultaron inadmitidos.

**CUARTO:** Fui admitida en el proceso de selección, una vez la Universidad Nacional, verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la convocatoria para el desempeño del cargo de COMISARIO DE FAMILIA, OPEC No 67886, GRADO 1, motivo por el cual fui citada para la presentación de la prueba escrita, la cual se realizó el 11 de julio de 2021.

**QUINTO:** El 19 de noviembre de 2021 en la plataforma de la SIMO, se da a conocer los resultados definitivos de la Prueba de competencia básicas y funcionales; y la Prueba de competencia comportamentales, cuyos resultados favorables en mi caso particular, en la primera prueba obtuve un puntaje de 75.02 y en la segunda de 87.87, continuando en el concurso.

**SEXTO:** La Universidad Nacional de Colombia, institución de educación superior, en su calidad de delegada con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, mediante Auto No. 066 de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, dispuso **mi exclusión de Convocatorias** 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, OPEC No 67886, GRADO 1, alegando que: "Al revisar los títulos de formación académica aportados, no se encuentra que la aspirante haya acreditado el título de posgrado exigido por la Ley 1098 de 2006".

**SEPTIMO:** Importa destacar que al momento de revisar si cumplía con los requisitos mínimos de la convocatoria a la cual estaba aspirando verifique que en efecto mi perfil profesional se adecuara a los exigidos por la convocatoria y por el manual de funciones. En la convocatoria señala en el apartado de requisitos mínimos lo siguiente:

- Estudio: Título profesional en Derecho
- Experiencia: 12 meses

En el manual de funciones señala:

## **II.REQUISITOS**

<b>DEPENDENCIA</b>	<b>EDUCACIÓN</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Secretaría de Gobierno	Título profesional en Derecho	Un (1) año de experiencia profesional

Por lo que crearon una expectativa real e inminente de la posibilidad de cumplir con los RM, tanto así, que fui admitida en la etapa de VRM.

**NOVENO:** Presente recurso de reposición y subsidio el de apelación manifestando mi inconformidad por la decisión tomada en el Auto No. 066 de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, alegando la violación al debido proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Mérito, al Acceso a los cargos públicos, legalidad, a la Confianza Legítima y a la Buena Fe.

**DECIMO:** Finalmente, La Universidad Nacional de Colombia emite la Resolución 008 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por esta servidora, en dicho acto administrativo, dejar en firme mi EXCLUSIÓN en el empleo identificado con código el OPEC No. 67886, Denominado Comisario de Familia, Código 202, Nivel PROFESIONAL, Grado 1 de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, manifestando que no acredite el cumplimiento del requisito mínimo de ESTUDIO exigido para dicho empleo, lo cual es ajeno a la realidad jurídica, toda vez que en dicho cargo exigían en la sección de estudio el título profesional de abogado, mismo que fue aportado. No me pueden exigir algo que no está estipulado en el acuerdo de la convocatoria, pues viola el principio de legalidad.

Todo lo manifestado en este acápite nos da la facultad iniciar una acción constitucional que evite la continua vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Mérito, al Acceso a los cargos públicos, legalidad, a la Confianza Legítima y a la Buena Fe.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y con el fin de restablecer derechos fundamentales vulnerados, solicito de manera muy respetuosa que este despacho me conceda:

**PRIMERO:** Tutelar íntegramente los derechos fundamentales al debido proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Mérito, al Acceso a los cargos públicos, legalidad, a la Confianza Legítima y a la Buena Fe.

**SEGUNDO:** Que este despacho ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, REVOCAR en su integridad el Auto No. 066 de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021 y la Resolución 008 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se me excluyó del concurso de méritos, y en su lugar se disponga mi inclusión en la lista de elegibles, para la provisión de cargos COMISARIO DE FAMILIA, OPEC No 67886, GRADO 1.

### **DERECHOS VULNERADOS**

PRINCIPIO DE IGUALDAD. ART. 13 Constitucional “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozará de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: ART. 29 Constitucional “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

DERECHO AL TRABAJO. Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

MÉRITO. Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el

ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS. Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.**

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CONSTITUCIONALES:

Fundamento mi acción en el preámbulo y artículos 29, 13, 25, 125, 40, 83 de la Constitución Política de Colombia, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes.

### JURISPRUDENCIALES:

La decisión adoptada por la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de delegada designada para llevar a cabo la verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, valoración de antecedentes hasta la consolidación de la información para la conformación de listas elegibles de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena procedió a dar inicio a la Actuación Administrativa, mediante Auto No. 066 de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, quebranta mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo, al Mérito, al Acceso a los cargos públicos, a la Confianza Legítima y a la Buena Fe.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

A su turno, el artículo 83 de la Carta Política enseña que

*“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”*

### **El principio de la confianza legítima:**

La Universidad Nacional de Colombia ha irrumpido el principio de confianza legítima al crear una expectativa a mi favor, al momento de ser admitida en la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y permitir realizar la Prueba de competencia básicas y funcionales; y las Prueba de competencia comportamentales el 11 de julio de 2021, aprobando dicho examen, aumentando aún más la expectativa de hacer parte de la Lista de Elegibles y ser nombrada en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, OPEC No 67886, GRADO 1. Esta confianza razonada y con apariencia de legalidad ciertas y reales fueron desechadas súbitamente por el Auto No. 066 de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, el cual me excluye del proceso de selección, argumentado la entidad que no cumplo con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el cargo. Lo cual carece de veracidad, toda vez que la convocatoria señala en el apartado de requisitos mínimos lo siguiente:

- Estudio: Título profesional en Derecho
- Experiencia: 12 meses

En el manual de funciones señala:

### **II.REQUISITOS**

<b>DEPENDENCIA</b>	<b>EDUCACIÓN</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Secretaría de Gobierno	Título profesional en Derecho	Un (1) año de experiencia profesional

Requisitos que cumplo plenamente.

Por otro lado, no se puede aplicar lo establecido en la Ley 1098 de 2006, toda vez que, en el manual específico de funciones, requisitos y de competencias laborales que regula la convocatoria y el cargo al cual estoy aspirando señala claramente

cuáles son los requisitos, sin remitirse a otra norma, por lo que se debe aplicar SOLO lo establecido en dicho acuerdo. Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5° de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

Haciendo una analogía con el presente caso, no podemos aplicar una norma general (Ley 1098 de 2006), cuando existe una específica que regula el proceso, y en caso de existir incompatibilidad se debe aplicar la específica, es decir, el manual específico de funciones, requisitos y de competencias laborales.

Siguiendo la misma línea, es reprochable e inconcebible que la CNSC a través de su plataforma digital SIMO no señale de manera clara los requisitos complementarios que debe cumplir cada aspirante en relación a un cargo específico, pues nos crea falsa expectativa al señalar unos requisitos, no solo en la página principal, sino también en el Manual de Funciones específica, sin mencionar que existe una ley adicional, generando que el participante caiga en un error que se empeora aún más con la admisión para continuar con el concurso, toda vez, que quien es admitido tiene la certeza que cumple con los requisitos establecidos en el concurso. En mi caso particular, al ser admitida en el concurso, me prepare académicamente para realizar las pruebas escritas con conciencia y responsabilidad, las cuales, cabe resaltar, fueron realizadas en una ciudad diferente a la que me encuentro, generándome gastos en viáticos y hospedaje, los cuales generan un detrimento en mi patrimonio, el cual había sido recompensado al aprobar dicho examen, quedando en primer lugar en la lista de aspirantes.

Todo el tiempo, preparación y dinero invertido en un proceso que estaba viciado desde un principio, genera un perjuicio moral el cual no estoy dispuesta a padecer, toda vez que la CNSC debe señalar claramente cuáles son los requisitos para cada cargo que dispone, y en caso de existir una ley general que reglamente dicho cargo señalarla, algo que no hizo en mi caso particular, afectado el debido proceso y la confianza legítima que tiene el aspirante.

La Corte Constitucional en sentencia T-660 de 2002 expuso:

*“la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la*

*actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse”.*

Las autoridades no deben aprovecharse de su posición dominante para incumplir e irrespetar los acuerdos y convenios con el administrado, ya que deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar sus compromisos adquiridos, pues no es solamente éticamente incorrecto, sino también legalmente exigible.

Este principio les exige a las autoridades administrativas a no vulnerar los derechos fundamentales de los administrados, al cambiar unas condiciones que nos afectan directas o indirectamente. Afectando mis expectativas fundadas de manera expresa en la plataforma de la SIMO, en la cual fui admitida, para continuar en el concurso.

Los acuerdos de la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el referido Acuerdo. Tanto en la convocatoria como en el Manual de funciones, señala expresamente cuales son los requisitos que debo cumplir, por lo que solo se debe tener en cuenta a lo allí establecido.

No desconoce la suscrita lo dispuesto por los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, al establecer que la ausencia de requisitos para el cargo determina el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre, no obstante lo anterior, tal situación no resulta aplicable a mi situación particular, como quiera que CUMPLÍ A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS QUE LA MISMA CONVOCATORIA ESTABLECIÓ PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA, OPEC No 67886, GRADO 1 , ACREDITANDO LA EXPERIENCIA QUE SE REQUERÍA Y LOS ESTUDIOS.

El Auto No. 066 de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, adoptado por Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual me excluye del proceso de selección, vulnera el principio de confianza legítima en las actuaciones administrativas, y con ello igualmente transgrede el principio del respeto al acto propio, los que se encuentran íntimamente ligados con el principio de la buena fe. En efecto, la Universidad Nacional de Colombia, desconoció su propio Acto Administrativo, vale decir, la admisión en el proceso de selección, la cual me permitió presentar la prueba de conocimientos, situación que queda en evidencia con la determinación de exclusión del proceso de selección, omitiendo con ello, el deber que le asiste de garantizar las expectativas válidas y legítimas generadas con base en las actuaciones desplegadas por la misma Corporación con anterioridad, las que reitero me permitieron presentar la prueba de conocimientos y superar la etapa de selección, quedando sólo a la espera de continuar con la siguiente fase del proceso,

que no es otra que la etapa de antecedente y la inclusión de mi nombre en la lista de elegibles que permitieran el acceso al cargo público.

La Corte Constitucional en Sentencia T-308 de 2011, MP Dr Humberto Antonio Sierra Porto, discurre sobre el principio de la confianza legítima, con el siguiente tenor literal:

*“(...) La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello. (...)” (Negritas fuera de texto)*

Con este referente jurisprudencial, considero que la decisión de la Universidad Nacional, que cuestiono en esta oportunidad, adoptada de manera intempestiva, y con preclusión de la oportunidad legal que disponía la misma convocatoria, no solo me traslada del concurso por no reunir unos requisitos que no se encontraban ni en la convocatoria ni mucho menos en el Manual de Funciones, sino que lo realiza en una etapa posterior, desconociendo con ello, las condiciones que regulaban la situación. Reitero que la oportunidad de verificación de documentación era un requisito ex ante de la citación y presentación de la prueba escrita por parte de la entidad, por lo que insisto que la decisión de exclusión posterior adoptada por la Universidad Nacional, resulta violatoria del debido proceso y demás derechos de raigambre constitucional, los que fueron reseñados en párrafos anteriores. Adicional a ello, la decisión de exclusión del concurso de méritos que se cuestiona en este recurso, comporta un desconocimiento del principio de favorabilidad respecto a la aplicación de las leyes adjetivas, formales, o procedimentales, al tenor de lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el entendido que la misma sea permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, prefiriendo a la restrictiva o desfavorable.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguramos que existen nuevos hechos por los cuales presentamos acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

## COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA por naturaleza y lugar de ocurrencia de los hechos de la presente al haber sido violentados derechos fundamentales y en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

## ANEXOS

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Manual específico de funciones.
2. Auto No. 066 de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021.
3. Resolución 008 del 23 de diciembre de 2021.
4. Pantallazos de la página de la SIMO, donde señalan los requisitos, mi admisión y mi puntaje en las pruebas.

## NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:

La Universidad Nacional de Colombia al correo electrónico [cncs\\_0010\\_nal@unal.edu.co](mailto:cncs_0010_nal@unal.edu.co).  
La Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [jsierra@cncs.gov.co](mailto:jsierra@cncs.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

Recibo notificación en la Carrera 3era #19-95 Barrio centro, Mompox (Bol), al correo electrónico [angelicagarridoabogada@gmail.com](mailto:angelicagarridoabogada@gmail.com) y al teléfono 315 2336113.

Del señor juez,

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA GARRIDO MARTÍNEZ  
C.C 1.007.661.883 de Mompós, Bolívar.  
T.P. 321.198 del C.S. de la Judicatura.